

LEY 886

Fecha de Sanción: 28/09/19942

Fecha de Publicación en el Boletín Oficial de San Juan:

La Ley N° 886 se encuentra modificada por: Ley 959 (modifica el art. 27); Ley N° 3131 (modifica art. 67), Ley N° 3334 (modifica art. 80), Ley 6546 (suspensión por 60 días el inc. d del art. 43)

CREACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE HIDRÁULICA

TITULO – I –

ORGANISMOS CENTRALES

CAPITULO – I-

Conceptos Generales

ARTÍCULO 1º. – Créase por la presente Ley el Departamento de Hidráulica, entidad que tendrá a su cargo el Gobierno, administración y policía de las aguas en el territorio de la provincia.

ARTÍCULO 2º. – El Departamento de Hidráulica tendrá el carácter de persona Jurídica, con sede en la Capital de la Provincia y con las facultades y funciones que se determinan en la presente Ley. Dentro de las disposiciones de la misma y la autarquía que se le acuerda, será un organismo perteneciente al Ministerio de Obras Públicas, Industrias, Comercio y Minería. El Poder Ejecutivo podrá intervenir esta Repartición cuando se hayan comprobado debidamente violaciones a la Ley de Contabilidad, a las disposiciones de esta Ley o cuando graves exigencias de buen servicio lo hicieran absolutamente indispensables, dando cuenta de inmediato a la H. Cámara de Representantes.

ARTICULO 3º.- El Departamento de Hidráulica, Institución de derecho público, representada por su Director, podrá actuar en juicio como actora, demandada o tercerista, para el ejercicio de sus acciones, derechos y facultades en defensa de sus atribuciones o intereses. Deberá especialmente, tramitar los juicios de aprobación en los casos que esta Ley determina y podrá hacer arreglos o transacciones judiciales o extrajudiciales, ad-referéndum del consejo.

ARTICULO 4º.- Declárese de utilidad pública, a los efectos de su expropiación, los terrenos necesarios para la construcción de obras hidráulicas y de toda obra anexa a

las mismas de acuerdo a lo dispuesto por esta ley y en base a los estudios, proyectos de las obras e informes técnicos respectivos.

Declárese asimismo de utilidad pública los terrenos donde se encuentren yacimientos de materiales utilizables en la construcción de obras de riego a juicio del Consejo del Departamento de Hidráulica.

Declárese de utilidad pública y autorizase al Poder Ejecutivo a proceder a su expropiación, los terrenos en que el Gobierno de la Nación deba construir obras hidráulicas de acuerdo a los estudios, proyectos y convenios previamente aprobados por la Ley de la Provincia y siempre que dichos terrenos no puedan ser adquiridos directamente de sus propietarios, aun precio no mayor que el avalúo fiscal.

ARTICULO 5°.- El Gobierno del Departamento de Hidráulica estará a cargo de un Consejo, de una Dirección General y de los organismos descentralizados que se establecen por esta Ley.

ARTICULO 6°.- Las autoridades, civiles, policiales y municipales, están obligadas a prestar a las del Departamento de Hidráulica, su colaboración y auxilio para el cumplimiento de sus resoluciones.

ARTÍCULO 7°.- El Departamento de Hidráulica, adoptará las medidas del caso para que tanto en la construcción de obras hidráulicas, como en su conservación y reparación por lo menos el 80% (ochenta por ciento) del personal empleado sea argentino y con mas de dos años de residencia en la provincia, dando preferencia sobre todo al radicado en el lugar donde se realicen los trabajos, y que se le asigne un jornal que nunca podrá ser inferior al que fijan las leyes del salario de la Provincia. Estas condiciones constarán en los pliegos y bases para las licitaciones de las obras que realice el Departamento de Hidráulica, quien podrá aplicar al contratista o destajista multas de cien a un mil pesos por falta de cumplimiento a esta disposición, descontando sus importes de los certificados que liquiden a los interesados.

ARTICULO 8°.- Todas las obras de hidráulica, del Estado o municipales, existentes y las que se construyen en el futuro dependerán del Departamento de Hidráulica.

ARTICULO 9°.- Los profesionales y demás empleados que desempeñan cargos en el Departamento de Hidráulica, no podrán realizar ni firmar proyectos de obras hidráulicas de particulares ni hacer gestiones ni practicar mensuras que deban ser presentadas al Departamento, aunque estos estudios estén suscriptos por profesionales ajenos al mismo. El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo será pensado con separación inmediata del cargo, no pudiendo reincorporarse sino después de transcurridos diez años de su separación.

ARTICULO 10°.- A los efectos de lo que dispone esta ley, queda dividido el territorio de la provincia en tres zonas; PRIMERA: que comprende los departamentos de Ciudad de San Juan, Chimbab, 9 de Julio, Rawson, Pocito, Santa Lucía, Sarmiento Rivadavia y Zonda; SEGUNDA: Albardón, Angaco, Caucete, San Martín, Ullúm y 25 de Mayo; TERCERA: Iglesia, Jáchal, Valle Fértil y Calingasta.-

CAPITULO II

CONSEJO

ARTICULO 11°.-El consejo del Departamento de Hidráulica estará constituido por miembros llamados consejeros y el Director General de Hidráulica que será el Presidente del Cuerpo.

ARTICULO 12°.- Los Consejeros serán designados en la siguiente forma:

- a) Un consejero elegido indirectamente por los regantes de cada una de las zonas establecidas en el artículo 10°.
- b) Dos Consejeros, uno Ingeniero Civil o Hidráulico y otro Ingeniero Agrónomo, nombrados directamente por el Poder Ejecutivo, que tomará de los registros profesionales respectivos, con título expedido por universidad nacional, pudiendo solicitar ternas a los centros Profesionales existentes en la Provincia.

ARTICULO 13°.- Para ser miembro del Consejo son necesarias las siguientes condiciones:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Ser argentino nativo o naturalizado con dos años de ejercicio de la ciudadanía y con una residencia no menor de cinco años en la Provincia o extranjero con quince años de residencia en la misma.

ARTICULO 14°.- No podrán ser miembros del Consejo:

- a) Los deudores morosos de cualquier clase de contribución pública;
- b) Los que estuviesen privados de la libre disposición de sus bienes;
- c) Los condenados, y procesados a quienes se les haya dictado prisión preventiva, mientras no fueran absueltos o sobreseídos;
- d) Los inhabilitados para el desempeño de cargos públicos;
- e) Los que desempeñen cargos electivos en el orden nacional, provincial o municipal, y los empleados a sueldo de las administraciones, nacional, provincial o municipal, y los empleados a sueldo de las administraciones nacional, provincial o municipal, salvo los de origen técnico o docente.

ARTICULO 15°.- El quórum del Consejo se formará con cuatro de sus miembros, incluido en este número al Director General de Hidráulica. Los miembros del Consejo no podrán abstenerse de votar, considerándose inasistentes a los que no votaren.

ARTICULO 16°.- En la primera sesión anual que realice el Cuerpo, se elegirá un vicepresidente por el término de un año, cargo que podrá ser reelecto, que reemplazará al presidente en caso de impedimento, únicamente en la presidencia del Consejo.

ARTICULO 17°.- Los cargos de Consejeros serán gratuitos, se establece un viático mensual de UN MIL pesos moneda nacional, que será distribuido entre los cinco Consejeros, en proporción a su asistencia a las sesiones, esta suma figurará anualmente en el Presupuesto General de Gastos del Departamento.

ARTICULO 18°.- El Consejo celebrará sesión una vez a la semana por lo menos, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias a requerimiento de dos consejeros o por decisión del Director General de Hidráulica.

ARTICULO 19°.- Los Consejeros designados por el P.E. durarán cuatro años en sus cargos, los consejeros elegidos por los regantes, durarán también cuatro años, pero éstos se renovarán dos cada dos años y uno por el período completo de su elección, debiendo decidirse por sorteo la primera vez, cual de ellos cesará en sus funciones.

ARTICULO 20°.- Son atribuciones y deberes del Consejo:

- a) Dictar el reglamento interno del Consejo y considerar los demás que propongan el Director General;
- b) Designar el personal superior y técnico del Departamento de Hidráulica, autorizar su remoción;
- c) Establecer el escalafón para sus empleados asegurando en el reglamento respectivo su estabilidad. Las vacantes de los cargos técnicos de todas las oficinas, serán previstas por concurso;
- d) Aprobar el presupuesto de gastos y cálculo de recursos del Departamento de Hidráulica. Este presupuesto será remitido, antes del 01 de Septiembre de cada año, a consideración del Poder Ejecutivo, quien lo elevará de inmediato a la H. Cámara de Representantes; en caso que la H. Cámara de Representantes no lo considerase antes del 15 de Diciembre el Poder Ejecutivo lo considerará por resolución tomada en acuerdo de Ministerios;
- e) Contratar dentro del plan aprobado las obras hidráulicas a plazos;
- f) Fijar anualmente el canon de riego y demás tasas de servicios a su cargo, y la prorrata por Departamento, de los gastos de conservación de los acueductos, cuando no lo hiciere la Junta Departamental dentro del plazo establecido por esta Ley.
- g) Aprobar convenios de compra-venta o locación de bienes inmuebles de dominio privado del Departamento;

- h) Aprobar en forma general los pliegos tipos de condiciones y especificaciones que regirán en las licitaciones, contratos, ejecución y recepción de obras y materiales;
- i) Celebrar contratos por licitación pública para la adquisición de materiales o ejecución y conservación de obras;
- j) Celebrar contratos por licitación pública o cuando razones de urgencia o evidente conveniencia determinen su realización por licitación privada o por administración, hasta un máximo de \$15.000 m/n;
- k) Formular un plan orgánico de construcción de obras hidráulicas a realizarse por etapas, dentro del territorio de la provincia;
- l) Celebrar convenios o contratos sobre estudios construcciones y explotaciones de obras, con las oficinas nacionales, provinciales o municipales, como asimismo con las de otras provincias;
- m) Disponer los turnos de riego entre márgenes de los ríos y fijar la fecha de limpieza de los canales;
- n) Resolver los pedidos de concesión, división, unificación, caducidad, traspaso o renuncia de agua;
- o) Disponer al establecimiento, modificación y extinción de las servidumbres necesarias para la captación, conducción, distribución eliminación de las aguas;
- p) Ordenar las expropiaciones que fueran necesarias conforme lo que establece el artículo 4º. ;
- q) Decidir en primera y única instancia en los asuntos en que las Juntas Departamentales y en segunda instancia en los asuntos entre las Comisiones de Regantes y en los recursos que se interrogan contra las resoluciones de las Juntas departamentales;
- r) Decidir una segunda instancia los recursos de alza interpuestos contra las resoluciones del Director General de Hidráulica;
- s) Convocar a elección de Juntas Departamentales y comisiones de Regantes y Considerar su aprobación;
- t) Designar miembros provisorios de las Juntas Departamentales y Comisiones de Regantes en los casos de vacancia previstos en los Artículos 48 y 66;
- u) Designar si por cualquier causa no fuese elegida una Comisión de Regantes o una Junta Departamental, una Comisión o Junta provisoria a propuesta de la respectiva junta departamental si es comisión de Regantes y por propia decisión si es Junta Departamental la no elegida y por término máximo de noventa días;
- v) Decretar la intervención de las Juntas Departamentales y de las Comisiones de Regantes por faltas Graves;
- w) Publicar la memoria anual de los trabajos realizados y el balance correspondiente que será sometido a consideración del Poder Ejecutivo antes del 31 de Marzo de cada año siguiente;
- x) Para el cumplimiento de los incisos f) k) y l) es necesario la previa aprobación de Poder Ejecutivo.

ARTICULO 21º.- El cargo de Consejero es inamovible por el Periodo de su elección, salvo lo dispuesto en el artículo 2º de esta ley. En el desempeño de sus funciones

estará supeditado a las condiciones y responsabilidades establecidas en los Código Civil y Penal.

ARTICULO 22°.- Corresponde al Presidente del Consejo:

- a) Pedir las sesiones;
- b) Votar como los demás consejeros y decidir con su voto en caso de empate;
- c) Representar al cuerpo en todas las relaciones de carácter oficial;
- d) Hacer llevar por secretaría los libros de actas, de asistencia y de citaciones correspondientes.

ARTICULO 23°.- El Director General de hidráulica, los Consejeros y todos los funcionarios y empleados del Departamento de Hidráulica, están sujetos a las siguientes responsabilidades:

- a) Respondan ante los Tribunales Ordinarios de sus omisiones y transgresiones a la Constitución y a la Ley;
- b) Responden personalmente no sólo de cualquier acto definido penado por la Ley, sino también de los daños y perjuicios que provengan de la falta de cumplimiento de sus deberes. Los miembros del Departamento de hidráulica son personal y solidariamente responsables de las resoluciones que hubieren adoptado contrariando o violando la presente ley, salvo la expresa constancia de su voto en contra, en el acta respectiva;
- c) La orden superior en infracción a la Constitución o a las leyes no exima de responsabilidad al funcionario o empleado que la cumpla.-

ARTICULO 24°.- El Consejo no podrá apartarse de las previsiones de gastos contenidos en el presupuesto respectivo, salvo al caso de obras o necesidades eventuales e imprescindibles y de suma urgencia en que podrá hacerlo previa aprobación del Poder Ejecutivo en Acuerdo de Ministerios.

ARTICULO 25°.- No podrá distraer ni aplicar el fondo del Departamento de hidráulica para objeto distinto a los d determinados por esta ley y presupuesto anual respectivo y leyes especiales, ni exceder de las autorizaciones de gastos establecido, sin caer en las responsabilidades que fija el artículo 23°.

CAPITULO III

DIRECCIÓN GENERAL

ARTICULO 26°.- L dirección General es el organismo administrativo del Departamento de Hidráulica, y el Director General de Hidráulica es el jefe ejecutivo del Departamento.

ARTICULO 27°.- El director General de Hidráulica poseerá el título profesional de Ingeniero Civil o hidráulico, otorgado por Universidad Nacional, y será designado por el Poder Ejecutivo de la Provincia con acuerdo de la H. Cámara de Representantes, durando en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelecto.

ARTICULO 28°.- Son atribuciones y deberes del Director General de Hidráulica:

- a) Representar oficialmente al Departamento de Hidráulica;
- b) Dirigir la administración y policía de las aguas y sus cauces;
- c) Proyectar los reglamentos de riego y de obras, y los correspondientes a las distintas secciones y oficinas que forman la Dirección General y someterlos a la aprobación del Consejo;
- d) Administrar los bienes, recaudar los recursos e invertir los fondos del Departamento;
- e) Hacer revisar en cualquier momento y por propia disposición, los libros, archivos y demás documentos de Juntas Departamentales, comunicando e resultado de estas inspecciones al Consejo;
- f) Designar el personal jornalizado y el sueldo mensual no mayor de \$180 m/n del Departamento de Hidráulica, autorizar su remoción y aplicar las sanciones disciplinarias que fueren necesarias;
- g) Disponer la realización de las obras acordadas por el Consejo en licitaciones públicas o privadas, como asimismo las a realizarse por vía administrativa;
- h) Autorizar toda obra de hidráulica complementaria a realizar por particulares;
- i) Entender originariamente en toda solicitud o presentación hecha ante el Departamento de Hidráulica que no sea de competencia exclusiva del Consejo;
- j) Adoptar las medidas cuya urgencia no admita dilación, dando cuenta de ellas al Consejo en la Primera reunión;
- k) Recorrer personalmente, por lo menos una vez al año, todos los diques y principales canales de distribución y desagües para informarse de su funcionamiento y estado de conservación;
- l) Aplicar las penalidades en las leyes siguientes en los casos de abusos o fraudes en el uso y manejo del agua, cuando el acto no importe un delito, debiendo en éste último caso hacer la denuncia correspondiente a la Justicia del Crimen.

ARTICULO 29°.- El Director General de Hidráulica tendrá además todas las facultades y obligaciones que las leyes vigentes ponen a cargo de la autoridad encargada del gobierno y administración del agua excepto las que competen al Consejo o al Poder Ejecutivo.

ARTICULO 30°.- El Director General de Hidráulica organizará la dependencia en forma que sea posible iniciar, proseguir y mantener estudios, proyectos y trabajos a mas de los de administración del agua tendientes a:

- a) Disponer el estudio hidrológico completo de las zonas de riego de la provincia, sus cauces y respectivas cuencas de alimentación, con el propósito de procurar el mayor aprovechamiento de las aguas, su mejoramiento y regulación;
- b) Llevar una estadística de las lluvias y nevadas caídas en la cuenca imbrífera de los ríos de la Provincia para determinar su régimen y estudiar la forma de realizar el embalse de las aguas de ese origen para su aprovechamiento y la eliminación de todo riesgo de aluviones e inundaciones;
- c) Realizar estudios sobre la naturaleza de las tierras, de cultivo, que comprenderán el estudio ecológico de las condiciones ambientales (clima y suelo), de las distintas regiones de la Provincia de acuerdo a las especies y variedades actualmente cultivadas y de posible cultivo determinando para cada tipo de suelo su balance, hídrico, composición físico – químico, fertilidad y labrabilidad. Asimismo se consignarán los valores climáticos (régimen térmico y pluviométrico) correspondientes a las distintas zonas de la Provincia;
- d) Mantener una sección permanente de registro gráfico y estadístico de la propiedad regada haciendo constar la superficie cultivada, ubicación de los cultivos y sus modificaciones.-

ARTÍCULO 31º.- De todos los estudios que el Departamento de Hidráulica realice y que tengan vinculación con el desarrollo de la agricultura y las industrias, deberá informar, suministrar muestras, entregar copias de ensayos de planos y de las experiencias que realice a la Dirección General de Industrias de la Provincia. Informará además a ésta sobre la división de propiedades que apruebe y los cultivos actualizados de las mismas.

ARTICULO 32º.- En caso de ausencia, renuncia o impedimento, el Director General de Hidráulica será reemplazado por el Jefe de la Sección Técnica, en todas las funciones técnicas o administrativas y esto por un término no mayor de treinta días. El jefe de la sección Técnica tendrá a su cargo lo atinente a la organización y movimiento interno del Departamento, colaborando con el Director General en estas funciones. Asistirá a las secciones del consejo con voz pero sin voto. Será ingeniero Civil o hidráulico, argentino, su título expedido por Universidad Nacional y tendrá por lo menos dos años de residencia y de ejercicio de la profesión. En defecto de éste, el Consejo indicará al funcionario técnico que deba reemplazarlo provisoriamente.

ARTICULO 33º.- La Dirección General de Hidráulica contará con las siguientes secciones:

- a) Administrativa, que comprende: Contaduría, Tesorería, Jefatura de Personal y Mesa de Entradas;
- b) Técnica que comprende: Estudios y proyectos, Construcciones, Ecología Agrícola y Topográfica;

- c) Explotación que comprende: Inspección, Padrón y Catastro, Archivo, Aguas Minerales e Industriales.-

ARTICULO 34°.- Además de las secciones mencionadas en el artículo anterior la Dirección General de Hidráulica estará con una Asesoría Legal y una secretaría, cuyos titulares desempeñarán asimismo las funciones de asesor y de secretario del Consejo.

ARTICULO 35°.- El Director General de Hidráulica propondrá al Consejo el aumento, disminución, desdoblamiento o unificación de las secciones u oficinas mencionadas anteriormente, según necesidades del Departamento de Hidráulica.-

ARTÍCULO 36°.- El Departamento de Hidráulica estará representado en cada departamento de la provincia por un Inspector Técnico, el que tendrá en su cede y residencia en el mismo.-

ARTICULO 37°.- Para ser inspector Técnico se requiere:

- a) Poseer título habilitante expedido por Universidad Nacional o por escuelas Técnicas nacionales debiendo en este último caso rendir examen de competencia;
- b) Ser argentino;

ARTICULO 38°.- El Inspector Técnico es el Jefe inmediato del personal de compartidores, llaveros y celadores, con los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Desempeñar las funciones de secretario permanente de la respectiva Junta Departamental, de la que llevará el libro de actas;
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Departamento de Hidráulica de la Junta Departamental y de las Comisiones de Regantes respectivas;
- c) Por medio del personal a sus órdenes tendrá a su cargo la vigilancia permanente de toda la red de riego y desagües del Departamento y su normal funcionamiento.

TITULO IV

COMPETENCIA

ARTICULO 39°.- Corresponde a la Dirección General de Hidráulica conocer y decidir en todas las cuestiones administrativas relativas al uso y aprovechamiento del agua, que se susciten.

ARTICULO 40°.- Corresponde al Consejo decidir en única instancia las cuestiones especificadas en los incisos del artículo 20° y, por apelación en los demás casos.

ARTICULO 41°.- En todo caso la Dirección General tendrá a su cargo la Instrucción del Proceso correspondiente que será escrito y sumario, acumulando los antecedentes e informes técnicos respectivos, por audiencia de todos los interesados en la cuestión que se ventila.

TITULO - II -

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPITULO I CONCEPTOS GENERALES

ARTICULO 42°.- Los organismos descentralizados a que se refiere el artículo 5° estarán formados por Juntas Departamentales y Comisiones de Regantes.

ARTICULO 43°.- Para ser miembro de estos organismos se requiere:

- a) Saber leer y escribir correctamente;
- b) Tener domicilio en la provincia, con antigüedad no menor de tres años;
- c) Ser usuario de una concesión de agua;
- d) No ser deudor moroso del Dpto. de Hidráulica (Ley 6546 del 24/11/94 - Art. 1°: Suspéndase por 60 días la exigencia del inc. d) del art. 43° de la ley 886 en las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo)
- e) No estar inhabilitado para el desempeño de cargos públicos;

ARTICULO 44°.- Las personas de existencia ideal podrán ser miembros de estos organismos, por medio representantes debidamente autorizados.

ARTICULO 45°.- Los miembros de las Juntas Departamentales y Comisiones de Regantes, durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos, y debiendo mantener en ejercicio hasta que hagan cargo sus reemplazantes.

ARTICULO 46°.- Las Juntas Departamentales y Comisiones de Regantes al constituirse, recibirán bajo inventario, de las autoridades salientes, los libros, papeles, comprobantes y valores exigentes, siendo responsables de la conservación de los mismos.

ARTICULO 47°.- Cuando las autoridades salientes emitan, o sin justa causa, demoren el cumplimiento de la formalidad dispuesta en el artículo anterior, serán pasibles de una

multa de CIEN a TRESCIENTOS pesos que serán aplicada a cada uno de sus miembros por el Director General de Hidráulica, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que pudieren haber incurrido.-

ARTICULO 48°.- Cuando alguno de los electos no tomara posesión de su cargo en la oportunidad fijada en el artículo 45°, o elegido faltare a tres sesiones consecutivas, será considerado renunciante.-

ARTICULO 49°.- Los cargos de miembro de estos organismos, serán gratuitos e incompatibles con los de Consejero, Director General o empleado del Departamento de Hidráulica.-

CAPITULO II

JUNTAS DEPARTAMENTALES

ARTICULO 50°.- Todos los Departamentos de la provincia contarán con una Junta Departamental integrada por tres miembros que representarán cada una de las tres secciones en que se dividirá para estos fines y tendrán asiento en el local de la municipalidad cabecera del Departamento.-

ARTICULO 51°.- La determinación de las secciones de los departamentos la hará el Consejo de Hidráulica en base a las modalidades del riego de cada zona.-

ARTICULO 52°.- Todos los miembros de las comisiones de regantes de cada sección se reunirán en las oportunidades fijadas en los artículos 70, 71 y 72 de esta Ley, a efectos de designar un delegado titular y un suplente para que integre la Junta Departamental.-

ARTICULO 53°.- Al constituirse la Junta Departamental, designará de su seno un Presidente y establecerá la fecha en que deban realizarse sus sesiones, que se efectuarán por lo menos, una vez por mes. Cualquiera de sus miembros podrá requerir la realización de reuniones extraordinarias.-

ARTICULO 54°.- Actuará como secretario de cada junta el Inspector Técnico destacado por la Dirección General de Hidráulica.-

ARTICULO 55°.- Cuando una Junta Departamental no hubiese efectuado sesiones durante dos meses consecutivos, el Inspector Técnico lo pondrá en conocimiento del Director General de Hidráulica a los efectos pertinentes.-

ARTICULO 56°.- Las Juntas podrán sesionar con asistencia de dos de sus miembros y todos ellos tendrán voz y voto en las deliberaciones.-

ARTICULO 57°.- Son deberes y atribuciones de las Juntas Departamentales:

- a) Integrarse con el suplente que corresponda, en casos de fallecimiento, renuncia, licencias, impedimentos o ausencia de alguno de sus miembros.
- b) Proyectar el presupuesto anual de gastos del Departamento, teniendo en cuenta los proyectos parciales presentados por las comisiones de Regantes.
- c) Proyectar anualmente la prorrata de los gastos de conservación de los acueductos, con arreglo de las propuestas formuladas por las Comisiones de Regantes.
- d) Proponer ternas para la designación del personal departamental y elevar informadas las ternas para el personal de los acueductos, propuestas por las comisiones de Regantes.
- e) Solicitar de la Dirección General de Hidráulica la remoción del Personal departamental y a pedido de las Comisiones de Regantes, la del personal de los acueductos.
- f) Velar por la buena conservación de la red de riego y desagües del departamento y la correcta distribución del agua.
- g) Disponer los turnos de riego entre acueductos
- h) Coordinar la época de desembanque y limpieza del canal general y demás acueductos teniendo en cuenta para éstos las propuestas de las comisiones de Regantes.
- i) Solicitar de la Dirección General la realización de estudios y proyectos de las obras que estime necesarias, indicando las zonas a beneficiarse por las mismas,
- j) Informar sobre la realización de obras y trabajos requeridos por las comisiones de Regantes y proponer los de propia iniciativa,
- k) Utilizar los servicios del inspector Técnico para su asesoramiento,
- l) Llevar un libro de acta de las sesiones del Cuerpo y presentar anualmente un informe sobre sus actividades y las necesidades del riesgo en el departamento.

ARTICULO 58°.- En caso de vacancia del cargo de miembro titular y de suplente, se convocará a elecciones de reemplazante dentro de los treinta días de producida, salvo que faltare un año para la renovación ordinaria.

CAPITULO III

COMISIONES DE REGANTES

ARTICULO 59°.- Cada canal o grupo de canales que sirven más de trescientas hectáreas y cuenten con un mínimo de seis concesionarios elegirán una comisión de regentes a cuyo efecto se dividirá la zona que riegan en tres partes, superior, media e inferior, y cada una de ellas elegirá un titular y un suplente, para integrar esa comisión. Cuando los concesionarios fueran menos de seis o la zona de regada no pase de trescientas hectáreas, elegirán un encargado que tendrá, en lo pertinente las atribuciones propias de la a comisión.

ARTICULO 60°.- Las ciudades y villas que utilicen agua de acueducto, tendrán su propia comisión de Regantes.

ARTICULO 61°.- Al construirse la Comisión de regantes designará de su seno un secretario y establecerá la fecha en que deben realizarse sus sesiones, que se efectuarán por lo menos una vez cada dos meses. Cualquiera de sus miembros podrá requerir la realización de sesiones extraordinarias.

ARTICULO 62°.- El secretario de la Comisión tendrá a su cargo la citación y dirección de las sesiones, el libro de actas correspondiente, la correspondencia y el archivo.

ARTICULO 63°.- Cuando una comisión de Regantes no hubiese efectuado sesiones durante cuatro meses consecutivos, el Inspector Técnico lo pondrá en conocimiento del Director General de Hidráulica a los efectos pertinentes.-

ARTICULO 64°.- Las comisiones podrán sesionar con asistencia de dos de sus miembros y todos ellos tendrán voz y voto en las deliberaciones.-

ARTICULO 65°.- Son deberes y atribuciones de la Comisión de Regantes:

- a) Integrarse con el suplente que corresponda, en caso de fallecimiento, renuncia, licencia, impedimento o ausencia de alguno de sus miembros.
- b) Proyectar anualmente el presupuesto del o de los acuerdos a su cargo;
- c) Proyectar anualmente la prorrata de los gastos de conservación de dichos acueductos.
- d) Proponer por intermedio de la Junta Departamental ternas para la designación del personal de los acueductos y la remoción del mismo, por causas que lo justificaren,
- e) Velar por la conservación y mantenimiento del acueducto, indicando las fallas que notares en la distribución y las medidas para subsanarlas, como asimismo proponer a la Junta Departamental las obras necesarias, indicando la zona a beneficiar.
- f) Disponer la forma de riego en su acueducto y cuidar su equitativa distribución.
- g) Sugerir oportunamente a la Junta Departamental la fecha conveniente para el desembanque y limpieza de sus acueductos.

ARTICULO 66°.- En caso de vacancia del cargo de miembro titular y de suplente, se convocará a elecciones de reemplazantes dentro de los treinta días de producida salvo que faltaren tres meses para la renovación ordinaria.

TITULO III

DE LAS ELECCIONES

ARTICULO 67°.- Todo concesionario de agua pública, a su representante legal, tiene derecho al voto y obligación de emitirlo cada vez que sean convocadas a este efecto. La no emisión del voto sin causa justificada, hace pasible al usuario de una multa de DIEZ AÑOS moneda Nacional, cuyo cobro se perseguirá por la vía de apremio.

ARTICULO 68°.- Este derecho será ejercido por los usuarios en los casos de arrendamiento, anticresis o contratos de mejoras, por los cuales se haya entregado la posesión del inmueble por un término no mayor de tres años.

ARTICULO 69°.- El derecho a voto queda regido por la siguiente escala:

En concesiones hasta de 5 hectáreas	1 votos
De 5 a 15 hectáreas	2 votos
De 15 a 30 hectáreas	3 votos
De 30 a 50 hectáreas	4 votos
De 50 a 75 hectáreas	5 votos
De 75 a 100 hectáreas	6 votos
De 100 a 125 hectáreas	7 votos
De 125 a 150 hectáreas	8 votos
De 150 a 175 hectáreas	9 votos
De 175 a mas hectáreas	10 votos

El derecho a voto de los concesionarios de agua para fuerza motriz y uso industrial se graduará en la siguiente forma: cada H .P. tendrá su equivalente en medida hectárea y cada décimo de litro por segundo de gasto de agua industrial tendrá su equivalente en una hectárea.

ARTICULO 70°.- El consejero de Hidráulica convocará el electorado con anticipación de treinta días por lo menos para realizar las elecciones de miembros de las comisiones de Regantes, la convocatoria será publicada durante quince días en el Boletín Oficial y dos diarios locales.

ARTICULO 71°.- Efectuadas y aprobadas las elecciones de las comisiones de regantes al consejo de hidráulica convocará a los electos, con diez días de anticipación por lo menos, para constituirse y elegir los integrantes de las juntas departamentales.

ARTICULO 72°.- Realizadas y aprobadas las elecciones de las Juntas Departamentales, el Consejo de Hidráulica convocará a los electos de las mismas, correspondientes a la o a las zonas en que se renuevan al o los consejeros, con diez días de anticipación por lo menos, para constituirse y elegir los consejeros que establece el artículo 12.

ARTICULO 73.- Las elecciones de las comisiones de Regantes se realizarán el último domingo del mes de Octubre de los años en que corresponda la renovación de dichas autoridades,

ARTICULO 74°.- Cuando por cualquier circunstancia no se realizarán o fueran anulada una elección, el consejo convocará de inmediato a nueva elección.

ARTICULO 75°.- El padrón electoral de cada acueducto estará formado por todos los concesionarios de agua o usuarios con derecho a voto según lo determinado en el artículo 65° que deban servirse por el mismo.-

ARTICULO 76°.- La forma de efectuarse las elecciones será fijada en la reglamentación de esta ley sobre la base de voto secreto, cuya emisión podrá hacerse por apoderado, debiendo en el caso acreditarse la representación por medio de carta poder, con firma autenticada por escribano público o juez de paz del domicilio del otorgante.

TITULO IV

PATRIMONIO

CAPITULO UNICO

ARTICULO 77°.- El Departamento de Hidráulica constará con un fondo propio que se formará con los siguientes recursos:

- a) El aporte que anualmente fije la Ley de Presupuesto, que no podrá ser menor de \$ 700.000 m/n, y que será entregado mensualmente en cuotas iguales,
- b) Los demás que determine la Cámara de Representantes para atención general o para obras específicas,
- c) Los que con igual objeto de sus respectivas jurisdicciones destinen las municipalidades,
- d) Los que figuren en las leyes nacionales,
- e) El producto del canon y tasas que sancione el consejo, con aprobación del Poder Ejecutivo,
- f) El importe de la que se perciba por concepto de multas por infracciones a la presente ley,
- g) El producido de la venta de planos, folletos y publicaciones y el de locación o venta de bienes del Departamento,
- h) El importe de donación y legado.

ARTICULO 78°.- El Departamento de Hidráulica entregará a las municipalidades respectivas el diez por ciento de lo que recaude por concepto de riego, dentro de la jurisdicción de cada comuna.

ARTICULO 79°.- El Departamento de Hidráulica depositará en el Banco de San Juan, o en sucursales del mismo, a nombre de cada junta Departamental y a la orden conjunta de su presidente y habilitado, los fondos necesarios para que puedan atender los trabajos a su cargo, de acuerdo a los respectivos créditos autorizados por el Consejo, los que serán depositados conforme a las necesidades resultantes de la marcha de dichos trabajos, y a medida que las disposiciones de la repartición lo permita.

ARTICULO 80°.- El Departamento de Hidráulica llevará la correspondiente contabilidad y someterá anualmente sus cuentas, a la Contaduría General del a Provincia, para su consideración por el P.E.

CAPITULO V

CAPITULO UNICO

ARTICULO 81°.- No podrá extenderse escritura pública alguna que afecte o modifique el dominio de inmueble que tenga concesión de agua, sin previo certificado de la Dirección General de Hidráulica, en el que conste la extensión y categoría de la concesión, y no adeudase gravámenes alguno inherentes a la misma, debiendo el notario otorgante al hacer la inscripción en el Registro de la propiedad, realizar la inscripción respectiva en el término de diez días, de la a dotación de agua correspondiente a la misma y su carácter, en el Registro de Transferencias que al efecto llevará el Departamento de Hidráulica bajo pena de CIEN PESOS de multa, duplicables en caso de reincidencia.

ARTICULO 82°.- El primer Consejo del Departamento de Hidráulica será constituido por el Director General y tres vecinos regantes, uno por cada zona en la que queda dividida la provincia, que nombrará al P.E., y los profesionales que se designen, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 12°, Inciso b) y durará en sus funciones hasta el 31 de diciembre de 1943.

ARTICULO 83°.- Al efecto, este primer Consejo procederá a formar los padrones y convocará a elecciones con arreglo a lo establecido en los Artículos 65° y siguientes precedentes de la Ley.

ARTICULO 84°.- El P.E. traspasará al departamento de hidráulica los fondos que la Ley de Presupuesto vigente destina para la actual Dirección General de Irrigación y Desagües, para obras y trabajos de Hidráulica, y los que perciban el concepto de canon de riego, inter se acuerden los aportes previstos en los incisos a) y b) del Art. 77°.

ARTICULO 85°.- Las funciones que correspondan a los organismos descentralizados que crea esta Ley, hasta que los mismos se constituyan, quedarán a cargo del Departamento de Hidráulica, que ser refiere el Art. 82°.

ARTICULO 86°.- La percepción de las contribuciones a que se refiere el Art. 77°, incisos e) y f), excedidos los plazos prudenciales que fije el Consejo del Departamento de Hidráulica, serán reclamados judicialmente por la vía de apremio.

ARTICULO 87°.- Sustitúyanse las expresiones “departamento General de Obras Públicas” contenidas en la Ley 312, por “ DEPARTAMENTO DE HIDRAULICA”.

ARTICULO 88°.- Quedan transferidas al consejo todas las facultades relativas al derecho de aguas, acordadas al P.E. por la Ley 312, dentro del o previsto por esta Ley.

ARTICULO 89°.- El personal del Departamento de Hidráulica queda incorporado al régimen de la a ley de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia.

ARTICULO 90°.- Deróguense las disposiciones de los Art. 49°, 84°, 161°, 163° y 166° de la Ley 312 y toda otras que se oponga a la presente Ley.

TITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Capítulo Único

ARTICULO 91°.- El personal técnico, empleados y obreros y los elementos y materiales de la actual Dirección General de Irrigación y Desagües, pasarán a presentar servicios los unos, y a pertenecer los otros, al departamento de Hidráulica.

ARTICULO 92°.- El poder ejecutivo entregará al Departamento de Hidráulica, bajo inventario, los inmuebles, muebles y semovientes que posea la actual Dirección General de Irrigación y Desagües.

ARTICULO 93°.- Inter se dicta la Ley Código de Aguas, el Departamento de Hidráulica no autorizará, transferencias o divisiones de aguas mientras sus propietarios no acrediten estar al día con los impuestos de Contribución Directa Territorial y tasas o canon de riego.

ARTICULO 94°.- Las Disposiciones de esta Ley entrarán a regir integralmente el uno de Enero de mil novecientos cuarenta y tres, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo constituya al Consejo antes de esta fecha.

ARTICULO 95°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes a veintiocho días del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos.